

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 106. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 3 de Setiembre.** Año de 1863. Puntos de suscripción. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Subsecretaría.

##### Negociado 2.º—Elecciones.

**CIRCULAR NÚM. 193.**  
Para facilitar las reuniones que querran celebrar los electores para Diputados á Cortes, en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 20 y 26 del próximo pasado mes, insertas en los Boletines oficiales números 102 y 104, dispondrán los señores Alcaldes de la provincia que inmediatamente se distribuya y entregue á aquellos á domicilio las papeletas ó certificados con que deben presentarse en los sitios en que determinen reunirse, y que podrán estenderse en la forma que se expresa á continuación, cumpliendo en todos los demas actos lo dispuesto en la citada Real orden de 20 del mes próximo pasado, y fijando al público esta circular para que los electores tengan el debido conocimiento de esta determinacion y del objeto para que se les entrega dicha papeleta ó certificado.

Caceres 2 de Setiembre de 1863.  
**El Gobernador,**  
SERAFIN DERQUI.

**Don**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Certifico: Que D. [Nombre] de esta vecindad, se halla inserto en las listas electorales para Diputados á Cortes, por este pueblo de [Nombre].

Setiembre de 1863.

V. B. **El Alcalde,** (Firma.)

#### CIRCULAR NÚM. 194.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente mes:

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Julio último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el actual, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CENTS.
Racion de pan	25	95
Fanega de cebada	35	61
Arroba de paja	1	87
Idem de aceite	54	54
Idem de leña	2	88
Idem de carbon	2	23

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Caceres 30 de Agosto de 1863.  
**El Gobernador,**  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Agricultura.

En atencion á no haberse presentado licitadores en la subasta intentada el dia 20 del corriente para la contratacion de 465 fanegas 10 celemines de cebada y 3 727 arrobas de paja de trigo, con destino á la manutencion de los caballos existentes en el Deposito de sementales que el Estado tiene establecido en esta capital, he acordado anunciar un nuevo remate, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La subasta se celebrará en el local que ocupa este Gobierno de provincia el dia 11 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, bajo la presidencia de mi autoridad, y con asistencia del delegado de la cria caballar.
- 2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.
- 3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 36 reales fanega de cebada y 2 rs. arroba de paja.
- 4.ª A las proposiciones habrá de

acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesoreria de la provincia, como garantía para tomar en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 838 reales y la de 372 para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora, se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término, se dará terminada el plazo para la admision de proposiciones y se procederá al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas, como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada, al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente, en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato, únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

11.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante deberá entregar este en los almacenes del deposito y á satisfaccion del delegado de la Cria Caballar, toda la cantidad de una ó otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la Cria Caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Caceres 29 de Agosto de 1863.  
**El Gobernador,**  
SERAFIN DERQUI.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de [Nombre] ante-rado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del [Nombre] de para la contratacion del suministro de [Nombre] fanegas de cebada (ó arrobas de paja) que se conceptuan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en [Nombre] se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas [Nombre] fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al precio de [Nombre] reales [Nombre] cénts. cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

En la Gaceta de Madrid núm. 202, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los vencejos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yañez, este reprendió públicamente á D. José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 rs. vellon, fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contra-

viniedo lo dispuesto en la regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834:

Que D. José Otero Gonzalez y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardó á verla consumada para castigarla, reprimiéndole públicamente, é imponiéndole la mencionada multa:

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 100 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometía:

Que el Juez de primera instancia, que presenció el hecho, comenzó de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la correspondiente autorización:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya habia resuelto castigando al Alcalde, por lo que requirió al Juez de inhibición:

Que este, oido el Promotor fiscal, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimoséptimo del art. 495 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los títulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confían á los Alcaldes su ejecución y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravención á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policía urbana, el Alcalde podia conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió:

2.º Que la omisión cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior gerárquico en el orden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administración, por lo que se está en el caso de la excepción del párrafo primero artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

*En la Gaceta de Madrid núm. 215, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Moria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que D. José Campo, como concesionario de la linea del ferro-carril de Valencia á Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin prévio permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razon á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una expropiacion por causa de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas.

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razon á que el negocio versa sobre una usurpacion notoria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de expropiacion el acto del despojo, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administración con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 4.º de la ley de 16 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece.

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo, y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre

que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1836 sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para llevar á ejecucion la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad de ba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administración para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiacion forzosa vienen despues de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1836 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, se expidió la Real orden de 1.º de Mayo 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1836:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el art. 4.º de la ley de expropiacion es la declaracion prévia de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaracion de la Administración, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que excluye la intervencion de la Autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y reglamentos citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la expropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administración que puede entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 201,*

*del corriente año, se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de Menasalvas, por detencion arbitraria, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Navahermosa para procesar á D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de la villa de Menasalvas.

Resulta:

Que en la noche del día 6 de Noviembre último llegaron al referido pueblo dos quincalleros con otro hombre y algunas mujeres, los cuales en el día posterior vendieron dos machos mulares á un vecino llamado Manuel Sanchez Colorado en la cantidad de 2.000 rs., y además un burro que les dió; dando de la misma manera á un gitano residente en el pueblo, de nombre José Iglesias, una yegua en cambio de una mula:

Que habiendo tenido noticia el Alcalde de las expresadas venta y permuta, así como que de la misma manera habian vendido unos aparejos, marchándose en seguida de terminar tales tratos, le infundió sospechas, tanto la venta de los aparejos como por parecerle que la de los machos habia sido en muy bajo precio; y en esta consideracion ofició sin pérdida de momento á los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos para que vieran si podian detener á aquellos sujetos, remitiéndolos á disposicion de su Autoridad, lo cual tuvo lugar al dia siguiente, á las dos de la tarde, por una pareja de la Guardia civil del puesto de Polan:

Que pidiendo entónces á todos la cédula de vecindad, los dos quincalleros presentaron las suyas respectivas, no haciéndolo el otro acompañado que dijo llamarse José Lopez Acacio, natural de Villarobledo, provincia de Albacete, y estar empadronado en Madrid:

Que el Alcalde, en vista de esto, remitió al Lopez Acacio con la misma Guardia civil al Gobernador de la provincia con oficio expresivo enterándole de todo:

Que respecto á los quincalleros, para asegurarse bien el Alcalde de su procedencia, ofició en seguida sobre el particular á los Alcaldes de sus pueblos; y preguntando á los quincalleros por los 2.000 rs. producto de la venta de dos machos, le contestaron que los conservaban en su poder, con cuyo motivo los recogió el Alcalde por via de precaucion; y para mientras recibia los informes que habia pedido al Alcalde, encargó á los quincalleros que no se ausentasen del pueblo, por no atreverse á tomar contra ellos la medida de detenerlos en la cárcel como arrestados ó detenidos á causa de que veia, al parecer, corrientes las cédulas de vecindad, y no ver datos que indujeran á creerles autores de delito alguno; no habiendo formado por la misma razon diligencias judiciales:

Que despues de esto, en la mañana del dia 13, y como á las siete de ella, el Alcalde tuvo noticia de que los quincalleros se habian marchado, cuyo hecho puso en el acto en noticia del Gobernador de la provincia y de los Jefes de los puestos de la Guardia civil de Toledo y Ventas con Peña Aguilera, procediendo en seguida á la instruccion de las oportunas diligencias para el esclarecimiento de lo ocurrido, las cuales remitió despues al Juzgado:

Que en vista de ellas, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde

D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno por reputar que habia infringido abiertamente las prescripciones de art. 298 del Código penal y las reglas 28 y 29 de la ley dada para su aplicacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la medida tomada por el Alcalde en manera alguna podia calificarse de detencion, pues que solo habia tenido el carácter de preventiva mientras recibia los informes que tenia pedidos á otros Alcaldes con objeto de identificar las personas y asegurarse de su procedencia.

Visto el art. 298 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Vista la regla 28 de la ley provisional reformada para la aplicacion de dicho Código, que previene que todo el que detuviere á una persona tiene obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel:

Vista la regla 29, que dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hubiesen mediado para ello, pero á condicion de que nunca podrá permanecer el detenido á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:

Vista la regla 29, que dice que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delito, de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, expresando que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

Considerando que el Alcalde D. Manuel Sanchez y Aceituno al efectuar la detencion de los dos sujetos de quienes se trata no lo efectuó por un acto arbitrario sino á instancia del comprador del ganado, que le manifestó haber concebido sospechas respecto á la procedencia de las caballerías por el bajo precio en que se las habian vendido:

Considerando que el mismo Alcalde, tan pronto como llegaron al pueblo los indicados sujetos, dió aviso de los sucesos al Gobernador de la provincia, remitiéndole el otro sujeto que carecia de documentos que acreditase qué persona era y su vecindad:

Considerando que en rigor no cabe calificar de detencion la orden de que los otros dos transeuntes habian de permanecer en el pueblo hasta que se recibieran los informes pedidos á los Alcaldes de los pueblos de donde se decian vecinos con objeto de identificar sus personas:

Considerando que el Alcalde tan pronto como estos sujetos se fugaron lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia:

Considerando por cuanto queda expuesto que no se ve que el Alcalde tuviese intencion de vejar á los quintalleros,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid núm. 213, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de

Julio de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Galicia y el especial de Hacienda de Orense, acerca del conocimiento, en cuanto al carabinero José Perez Alvarez, de la causa instruida contra Antonio Alonso por contrabando de sal y resistencia á los carabineros, y por omision y abuso del Perez Alvarez en el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que en la madrugada del dia 4.º de Junio de 1862, el sargento de carabineros del puesto de la villa de Celanova, con objeto de sorprender un contrabando de sal, distribuyó la fuerza de su mando del modo que juzgó conveniente; que en su consecuencia los carabineros José Perez Alvarez y Juan Pardo Arias detuvieron á Antonio Alonso, que conducia caballerías cargadas de sal de Portugal, el cual, segun declaran dichos individuos, se dirigió contra ellos navaja en mano hasta el punto de obligar á Perez Alvarez á que le hiriera haciendo uso de su arma:

Resultando que previas las oportunas diligencias administrativas, el Juzgado de Hacienda de Orense procedió á la formacion de causa respecto al delito de contrabando, y por el de Guerra se inició sumaria por la resistencia á los carabineros contra Antonio Alonso:

Resultando que al prestar este la indagatoria en la causa formada por el Juzgado de Hacienda manifestó que el carabinero Perez Alvarez le hirió resentido porque no le habia satisfecho dos mensualidades á razon de 20 rs., que segun convenio entre ambos debia abonarle para que le dejara pasar con género ilícito; que en vista de esta declaracion y de las de varios testigos citados por Alonso, conformes en lo esencial con el mismo, el Juez de Hacienda ofició al Capitan general de Galicia á fin de que acordase el desafuero del carabinero Perez Alvarez, ordenando fuera puesto á disposicion de dicho Juzgado para proceder á lo que hubiere lugar:

Resultando que el Juzgado de Guerra denegó la declaracion de desafuero, dando lugar á la presente competencia:

Resultando que el mismo la funda en que, caso de existir el abuso que se atribuye á Perez Alvarez, debe imputarse á Alonso el delito de seduccion á carabineros sometido al fallo del fuero de guerra, segun la última parte del art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que por lo tanto de accederse al desafuero, resultaria dividirse la continencia de la causa, siendo el paisano juzgado militarmente por la seduccion como previene aquel artículo, y el carabinero por el Juez de Hacienda para exigirle la responsabilidad que le cupiese en el mismo hecho:

Y resultando que el Juez de Hacienda sostiene su jurisdiccion, apoyado en que el hecho que se persigue respecto al carabinero José Perez Alvarez es el de omision y abuso en el cumplimiento de su deber de perseguir é impedir el contrabando, terminantemente previsto y definido como conexo en el párrafo sexto del artículo 17 del citado Real decreto, y que como tal corresponde su conocimiento al mismo Juzgado, segun el art. 20 y diferentes resoluciones de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun el número 6 del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, son delitos conexas, de los cuales corresponde conocer á la jurisdiccion de Hacienda, las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudacion:

Considerando que el abuso que se imputa á Perez Alvarez está calificado como delito conexo:

Considerando que la razon alegada por el Juzgado de la Capitania general de que,

accediéndose al desafuero de dicho carabinero, se dividiria la continencia de la causa, no es atendible porque esto se halla previsto por el art. 20 del citado Real decreto, en el cual, así como se establece que en los casos de seduccion ó resistencia á individuos del Cuerpo de carabineros se esté á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, se ordena tambien que esto sea independientemente de los delitos de contrabando ó defraudacion y demas conexas;

Y considerando por lo que se ha expuesto que de estas actuaciones corresponde conocer á la jurisdiccion de Hacienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que del abuso que se atribuye al carabinero José Perez Alvarez debe conocer el Juzgado especial de Hacienda de Orense, al que se remitan únicamente las actuaciones referentes á la competencia, devolviéndose al Capitan general de Galicia la causa que sigue contra Antonio Alonso por resistencia á los carabineros para su continuacion con arreglo á derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente D. Sebastian Gonzalez Nandin voló, y por hallarse en el dia indispuerto, firma por el mismo el Ministro Decano Ramon Maria de Arriola.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué lo anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Julio de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 240, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante en provincia, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

#### Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el pueblo de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.  
Gramática castellana.  
Aritmética y nociones de geometría.  
Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado:

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzarse los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

#### Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central, dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre cuarenta contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en el mismo término.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á su instancia les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada; así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 24 de Agosto de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

##### Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Bole- tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana tendrá lugar en Majadas, ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta de las leñas muertas á consecuencia del fuego en la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 200 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Hervás la subasta de los aprovechamientos de las leñas muertas existentes en los sitios Collado y Fronton de Mingajelice, de la dehesa Pinajarro, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 460 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los veinte dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Huélagu, la subasta de los pastos de invierno del cuarto denominado Mejeon, en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 28 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.553 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Vacante de dos plazas de Médicos-Cirujanos.

Se hallan vacantes las de dos Médicos titulares de esta villa, dotadas con 15.000 reales, ó sea 7.500 cada una, pagados del fondo municipal, por la asistencia de los pobres de cada distrito, inopulacion de la viruela y reconocimientos en las quintas, con mas las iguales de los vecinos no pobres, que no bajarán de 5.000 rs.

Los profesores que aspiren á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Periódico oficial.

Navalmoral 21 de Agosto de 1863.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Inscripciones defectuosas de fincas que radican en término de esta villa de Va-

lencia de Alcántara correspondiente á este distrito hipotecario.

#### (Conclusion.)

Manuel Domingo y Pedro Costo, venta, molino, en 6 Junio 1849.

D. Juan Gonzalez Marques, legado, torril de Rosado, en 5 Junio 1849.

Antonio y Julian Galavis, permuta, casas y olivos, en 20 Setiembre 1849.

Santiago Ramos y Manuel Cordero, venta, casa, en 4 Diciembre 1849.

Manuel, María, Francisco y Genaro Morato Carballo, herencia, castaños y tierra, 8 Octubre 1850.

María Vizcaya mayor y María Vizcaya menor, herencia, castaños, en id.

D. Bartolomé Martinez, venta, huerta con árboles frutales, viña y tierra, en 19 Agosto 1851.

Narciso Santos, fianza, tapada, 14 Febrero 1851.

Herederos de Pilar Ayilés, Antonio Dorado, Juliana Malato Barbado, Juan Serrano y Antonio Rodriguez, adjudicacion de capital de censo, casa, en 2 Noviembre 1851.

Matéo Serrano, venta, huerta, viña, higueras y vergueros, 9 Octubre 1851.

Juan Muñoz Sanchez, venta, tierra, en 28 Diciembre 1851.

Rufino Arnan, venta, castaños, en 8 Octubre 1852.

Doña Manuela Lizaur, herencia, solo llamado de Bejarano, en 7 Abril 1852.

Presbítero don Roman Carballo, compra para cumplir cargas, tierra y olivos, en 24 Diciembre 1852.

Manuel Berrocal mayor, herencia, plantacion de castaños llamada de Calonge, en 1.º Junio 1853.

D. Rodrigo Barrantes y Moscoso, venta de bienes de capellanía, no constan, en 31 Diciembre 1855.

D. Gonzalo Barrantes, redencion de censo, no constan, en 30 Marzo 1856.

Marcelino Piris, venta, olivos y tierra, en 26 Enero 1857.

D. José Cid de Rivera, venta, tapada con olivos, en 28 Diciembre 1857.

D. Rodriguez Barrantes, permuta, no constan, en 18 Octubre 1857.

Doña Concepcion de Mendoza y Mendoza, adjudicacion de capital de censo, viña, en 29 Julio 1858.

Alonso Camello, venta á retro, casa, en 17 Marzo 1858.

D. José Montésino, permuta, cortijo y huerta, en 2 Julio 1858.

Manuel Martinez Velo, compra de herencia, no constan, en 26 Agosto 1858.

D. Roman Magallanes, arriendo, huerta y casa, en 14 Enero 1859.

José Nuñez, venta, dos corrales para encierro de cabras y una corralada para cerdos, en 15 Diciembre 1859.

D. Norberto Daza, venta de Bienes Nacionales, tierra, en 15 Julio 1859.

D. Juan Muñoz Sanchez, venta de id. tierra, en 2 Mayo 1859.

Pedro Mimoso Higuero, herencia, huerta con frutales y castaños, en 30 Mayo 1859.

D. Francisco Dominguez, herencia, huerta, en 1.º Agosto 1859.

José Albes Castaño, venta, cercado con plantas de olivo, frutales y casa, en 8 Octubre 1859.

D. Francisco Genaro Ramajo, compra de herencia, no constan las fincas, en 14 Enero 1859.

Marcelino Carballo, herencia, solo, en 11 Enero 1860.

D. Pedro Sandobal Muñoz, herencia, tierra llamada del Buey, en 25 Mayo 1860.

Vinculacion de don Francisco Medellin de la Rosa, reconocimiento, tierra, en 27 Mayo 1860.

Vitorina Rubio, viuda de Tomas Carballo, adjudicacion, vergueral y castaños, en 20 Julio 1860.

Juan Pedro Carballo, herencia, solo, en idem.

D. Andrés Velarde Lonstan, préstamo, dos huertas, en 27 Enero 1861.

El mismo, préstamo, casa, en idem.

Hacienda pública, fianza, cerca con alcornoques, olivos, vergueros, huerta casa, dos tinados y otras, en 6 Julio 1861.

Manuel Martinez, venta, castaños y nogal, en 6 Setiembre 1861.

Manuel Martinez, permuta, no constan, en 18 Setiembre 1861.

Pedro Rivera Barroso, venta, castaños, en 1.º Enero 1862.

José Carballo Silva, venta, olivos y tierra, en 18 Diciembre 1862.

D. María Leoncia Sánchez de Torres, adjudicacion, tierra y castaños, en 27 de Diciembre 1862.

D. Juan Gonzalez Marques, arriendo, casa, en 22 Setiembre 1862.

#### PREVENCIONES.

1.ª Las personas que se crean interesadas en las inscripciones que quedan extractadas, podrán solicitar su rectificacion en los términos que lo disponen el art. 312 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª La rectificacion puede pedirse no solo por los interesados inmediatamente en las inscripciones, sino tambien por sus representantes legítimos, como lo son el padre, el marido, el tutor y curador, por los hijos, mujeres y pupilos respectivos.

3.ª Puede hacerse trasladando al nuevo registro las inscripciones defectuosas, presentando en él un documento público donde resulten las circunstancias que faltan y deban añadirse á la inscripcion, ó por medio de una nota extendida y firmada por todos los interesados, en aquella, segun lo dispone el art. 21 del citado reglamento.

4.ª No siendo suficientes los documentos que el interesado posea para que la nueva inscripcion se halle adornada de los datos que la ley requiere, ó ofrezca dificultad la extension de la nota referida, todavía queda á los interesados el recurso de acudir á la informacion posesoria de que trata el art. 397 de la ley para asegurar su dominio.

5.ª Aunque es potestativo en los interesados rectificar las inscripciones defectuosas, ó dejar de hacerlo, no deben perder de vista los perjuicios á que puede dar lugar su morosidad ó descuido en este punto, exponiéndose por esta falta, no solo á dificultar la contratacion de las fincas á que se refieren dichas inscripciones, sino tal vez hasta perder su dominio.

6.ª El art. 10 del Real decreto de 30 de Julio, ya citado, concede á los interesados un año, contado desde la publicacion en el Boletín de los asientos defectuosos, para pedir su rectificacion, en cuyo caso gozarán del beneficio de que solo le serán exigidos por honorarios del Registrador la mitad de los derechos que le están señalados en el arancel, y aunque transcurrido dicho plazo tambien puede solicitarse la rectificacion de dichos asientos con arreglo á lo que dispone el art. 11 por las nuevas inscripciones que entonces se verifiquen, deberán satisfacer los que la soliciten todos los honorarios que dicho arancel señala.

Valencia de Alcántara 15 de Agosto de 1863.—Eladio Magallanes.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES. D. Bartolomé Chamorro. . . . . 4500

El mismo. . . . .	400
El mismo. . . . .	1000
El mismo. . . . .	1200
El mismo. . . . .	500
El mismo. . . . .	500
El mismo. . . . .	7000
El mismo. . . . .	150
El mismo. . . . .	50
El mismo. . . . .	150
El mismo. . . . .	30
D. Francisco Garzon. . . . .	1300
El mismo. . . . .	5000
D. Joaquin Echavari. . . . .	25300
Lúcas Sanchez. . . . .	1300
Lorenzo María Gallardo. . . . .	80010

Madrid 14 de Agosto de 1863.—Escario.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 28 de Agosto de 1863.—Luciano Matéos.

#### Arriendo de bellota.

Se arrienda el aprovechamiento de bellota de todos los millares de la Encomienda del Turuuelo, jurisdiccion de Herrerueta, provincia de Cáceres; y para las condiciones pueden dirigirse á don Felipe Lumberras de dicho pueblo, ó á casa de D. Luis Page Carrera de San Gerónimo, 38, Madrid.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

DEL EXCMO. SR. DON JOSE DE SALAMANCA.

El dia 13 de Setiembre, á las diez de su mañana, se arrendarán en subasta particular:

Los pastos hasta San Miguel de 1864 de las dehesas nominadas Sierra y Raña, Valle del Brezo y Hospital del Obispo; enclavadas en las jurisdicciones de Cañamero, Navezuelas y Villar del Pedroso.

El fruto de castaña hasta el 31 de Diciembre del corriente año, de el castañar llamado del Pueblo y la Huerta nueva, enclavadas ambas fincas en jurisdiccion de Guadalupe.

Las subastas tendrán lugar en esta Administracion donde se manifiestan los pliegos de condiciones.

Guadalupe 30 de Agosto de 1863.—Miguel Soria.

#### Anuncio.

El 12 de Setiembre inmediato se rematan en la Secretaria de la Comision de compra de terrenos de esta villa, á cargo de D. Agustin del Barco Cerro, calle del Cura, las yerbas vacantas de la dehesa Guijo y Carrascosa; las medias de la de Fuente del Guijo, y la labor de esta última, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Comision. El remate será de once á doce de la mañana de dicho dia.

Talavan 28 de Agosto de 1863.—El Presidente de la Comision, Andrés Vecino.

Cáceres: 1863. Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.